

Resolución Jefatural

N° 203 -2015-MIDIS-PNAEQW/UA

Lima, 01 OCT. 2015

VISTOS: La Solicitud de Pago presentada por la Empresa Coper Electric Company S.A.C.; el Informe N° 2159-2015-PNAEQW/UA-CASG emitido por la Coordinación de Abastecimientos y Servicios Generales; el informe N° 5101-2015-MIDIS-PNAEQW/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica y, el Memorando N° 2080-2015-MIDIS-PNAEQW/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa Coper Electric Company S.A.C., presenta ante el Programa la Carta N° 007-2015 ingresada con Registro de Trámite Documentario N° 00007161-2015, el 04 de setiembre de 2015, mediante la cual pone en conocimiento la deuda pendiente de cancelación por haber entregado al Programa curvas para bandeja en el ejercicio presupuestal del año 2014;

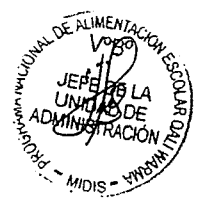
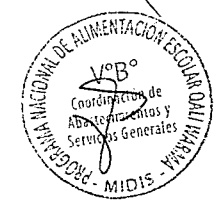
Que, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales mediante el Informe N° 2159-2015-PNAEQW/UA-CASG, precisa que el Responsable de Almacén con Informe N° 77-2015-MIDIS/PNAEQW/UA-CASG-ALM, señala que han realizado la verificación de las instalaciones efectuadas de las curvas para bandejas en la Sede Central del Programa concluyendo que se ubican un total de 11 unidades cuyo detalle comprende: i) 07 unidades curvas para bandeja de 300x70 y ii) 04 unidades curvas para bandeja de 150x70, por lo que se debe reconocer el pago por el monto total de S/. 710.00 Nuevos Soles, en aplicación del artículo N° 1954 del Código Civil, debido a que no se ha generado la documentación correspondiente para su pago, al verificar que no se cuenta con Orden de Servicio, Acta de Conformidad, Certificación Presupuestal entre otros;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 5101-2015-MIDIS/PNAEQW-UAJ opina que es aplicable la institución jurídica del enriquecimiento sin causa normada en el artículo N° 1954 del Código Civil, que establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; a fin de reconocer el total de la deuda por S/. 710.00 Nuevos Soles a favor de la Empresa Coper Electric Company S.A.C.;

Que, respecto del enriquecimiento sin causa es necesario acreditar que: i) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del autor, ii) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos y iii) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento;

Que, mediante Memorando N° 2080-2015-MIDIS/PNAEQW-UPP la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, otorga Certificación Presupuestal N° 3700 a favor de la Empresa Coper Electric Company S.A.C., por el importe total de S/. 710.00 nuevos soles;

Que, en la medida que compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer el pago a favor de la Empresa Coper Electric Company S.A.C., por haber entregado al programa 07 unidades curva para bandeja del tamaño 300x70 y 04 unidades curva para bandeja del tamaño 150x70, durante el ejercicio presupuestal del año 2014, que no se canceló oportunamente;



Contando con el Informe de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales que solicita se reconozca la obligación pendiente de pago, el informe de la Unidad de Asesoría jurídica que opina reconocer el adeuda por la institución jurídica del enriquecimiento sin causa, y el certificado presupuestal respectivo en aplicación del marco normativo vigente Código Civil – Decreto Supremo N°295-84;

Contando con el visado de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales; y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

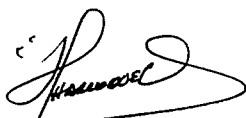
ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER la obligación pendiente de pago por el monto total de S/. 710.00 (Setecientos Diez con 00/100 Nuevos Soles) a favor de la Empresa **COPER ELECTRIC COMPANY S.A.C.**, por la Adquisición de 07 unidades curva para bandeja del tamaño 300x70 y 04 unidades curva para bandeja del tamaño 150x70, entregados al Programa en el año 2014, en aplicación del artículo N° 1954 del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Coordinación de Abastecimientos y Servicios Generales, la notificación de la presente Resolución al proveedor, así como el trámite administrativo y seguimiento correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali para el deslinde de las Responsabilidades administrativas a que hubiera lugar de los funcionarios o servidores involucrados.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Coordinación de Informática y Gestión de la Información, la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



LUCY MARGOT CHAFLOQUE AGAPITO
Jefa de la Unidad de Administración
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

